

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN	76001310501520180073501
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 431

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 326 del 9 de

octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 314

I. ANTECEDENTES

MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS** con el fin de que se reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 21 de enero de 2014, con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 431-2014 del 31 de julio de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda se determinó su pérdida de capacidad laboral en el 52.65% con fecha de estructuración el 21 de enero de 2014 de origen común; que cuenta con 712,71 semanas cotizadas entre el 20 de octubre de 1983 al 30 de junio de 2011, de las cuales 300 fueron cotizadas en cualquier tiempo y 150 en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; que **COLFONDOS** le negó la prestación por no contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración; que **COLFONDOS** el 7 de noviembre de 2014 le pagó \$38´406.296 por concepto de saldos.

COLFONDOS y **MAPFRE**, llamada en garantía por Colfondos, se oponen a las pretensiones por cuanto la demandante no cuenta con 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, entre el 21 de enero de 2011 y 21 de enero de 2014, conforme lo exige el Art. 1° de la Ley 860 de 2003, y que en su cuenta de ahorro

individual no cuenta con el capital para financiar la prestación por cuanto el mismo se lo devolvió el 7 de noviembre de 2014 por valor de \$38´406.296.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia absolvió a COLFONDOS de las pretensiones formuladas por MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ.

Para llegar a esa conclusión consideró que la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, el 21 de enero de 2014, es el art. 1° de la Ley 860 de 2003 que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, las cuales no cumplió MARÍA LUZ MULA MONTES ORTIZ, pues en ese tiempo acredita 8,21 semanas; que tampoco acredita el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, porque no acredita 26 semanas cotizadas en el último año a la fecha de estructuración exigidas en la Ley 100 de 1993, ni 300 semanas al 1° de abril de 1994, para dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia. Indica que su representada tiene derecho a la pensión de invalidez porque cuenta con 300 semanas en cualquier época, por lo cual, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 cumple los requisitos de semanas exigidos para tener derecho a esa prestación. Aduce que el presente asunto de debe decidir conforme lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia T-068 de 2017, en un asunto similar al de la demandante, que cuenta con 300 semanas en cualquier época antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judicial de COLFONDOS, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y de la parte DEMANDANTE insisten por su parte en los argumentos expuestos ante el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La sala resolverá si MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ quien se estructuró la pérdida de capacidad laboral el 21 de enero de 2014 en el 52,65%, tiene derecho o no a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ora por aplicación de la Ley 100 de 1993 o por aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En caso positivo, se pasará a definir el derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Son hechos indiscutidos que: **i)** que MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ no acredita las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, requeridas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003; **ii)** que MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ cotizó 712,71 semanas entre el 20 de octubre de 1983 y el 30 de junio de 2011, y no estaba cotizando al momento de la estructuración de la invalidez el 21 de enero de 2014, según se observa a folios 40 a 46.

La Sala considera que MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ no ha causado el derecho a la pensión de invalidez, porque no cumple con los requisitos legales vigentes al momento de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 21 de enero de 2014, respecto de lo que no hay discusión, ni tampoco en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues no cumple con el criterio de temporalidad establecido a partir de la Sentencia SL 2358 de 2017 por la Corte Suprema de Justicia para dar aplicación a la original Ley 100 de 1993, ni acredita los requisitos

establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2019, al no contabilizar 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994.

En cuento al no cumplimiento del criterio de temporalidad en aplicación del art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 2358 de 2017 regló la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 del 2003. Dispuso que la invalidez se debe estructurar dentro de los tres años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia la Ley 860 de 2003, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006. Además de la temporalidad para poder hacer uso de la condición más beneficiosa, se incluyeron otras reglas e hipótesis a tener en cuenta, para que opere el principio que consiste en verificar si el afiliado se encontraba o no cotizando en dos momentos: el **primero**, cuando se presentó el cambio legislativo (26 de diciembre de 2003) y, el **segundo**, para la fecha en que se produjo la invalidez, de igual modo, estableció la posibilidad de una «*combinación permisible de las situaciones anteriores*», cuando el afiliado se encontraba cotizando únicamente en uno de los dos momentos referidos.

Entonces, la Corte Suprema de Justicia estableció en la citada sentencia que si se estaba cotizando en los citados momentos es necesario que el afiliado tenga 26 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad al 26 de diciembre de 2003; y, si no se estaba cotizando en los dos momentos se deben tener 26 semanas en el año inmediatamente anterior al 26 de diciembre de 2003 y 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez; si se estaba cotizando en ésta fecha y no para la fecha en que se produjo la invalidez se debe reunir 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez y 26 semanas en cualquier tiempo con anterioridad a ella; si estaba cotizando para la fecha en que

se produjo la invalidez y no cuando se presentó el cambio legislativo se deben tener 26 semanas en cualquier tiempo y 26 semanas en el año inmediatamente anterior al cambio legislativo. Lo precedente se reitera en la sentencia SL1479 de 2018 y se dice a título informativo.

Entonces, como MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ se le estructuró el estado de invalidez el 21 de enero de 2014, es decir, con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, no cumple con el criterio de temporalidad establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, por lo tanto, no es acreedora de la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, de tal suerte, que se hace inane verificar los demás supuestos y el respectivo cumplimiento de semanas de cotización.

Tampoco es procedente reconocer la prestación deprecada conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año porque para el 1° de abril de 1994, en consideración a que la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre esta materia profirió la sentencia **SU-442 de 2016** y **SU-556 de 2019** en las que precisó en qué circunstancias se aplica el principio de la condición más beneficiosa cuando la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003 y se pretende la aplicación de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Consideró que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se circunscribe a la protección de una situación jurídica concreta que no puede ser indefinida en el tiempo, por lo cual, las exigencias para acceder a la pensión de invalidez por el Acuerdo 049 de 1990 son aplicables a aquellas personas con una pérdida de capacidad laboral que se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, siempre que el afiliado hubiese cotizado las semanas exigidas por dicho acuerdo antes de su derogatoria, esto es al 1° de abril de 1994.

En el caso de MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 1° de enero de 2004, ni 300 semanas, ni 150 en los 6 años anteriores. Se equivoca la recurrente al indicar que esa norma le es aplicable porque la demandante cuenta con 300 semanas en cualquier tiempo antes de la fecha de estructuración de la invalidez y 150 semanas dentro de los seis años anteriores a esa fecha de estructuración, puesto que la interpretación correcta es que esas semanas estuvieran cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994. Tal y como lo indica la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias de unificación **SU-442 de 2016** y **SU-556 de 2019**, y es por esa razón que no se aplica la Sentencia T068 de 2017 conforme pretende la recurrente, la cual solo tiene efectos interpartes.

En los términos expuestos se confirma la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ y a cargo de COLFONDOS, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 326 proferida el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

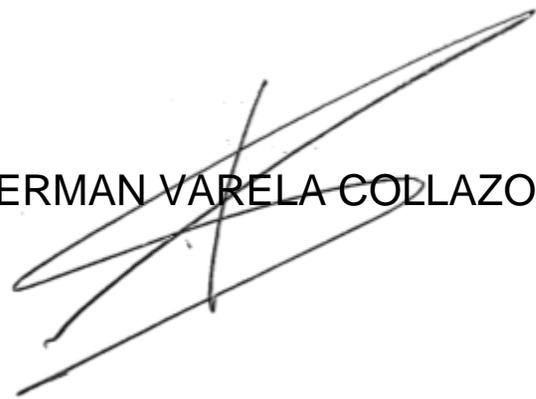
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA LUZ MILA MONTES ORTIZ y a cargo de COLFONDOS, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MAÑZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2356a4f04e3cc6f09b774a43abfaea474f7875e3e3ec004
b6998d1134cc8602e**

Documento generado en 31/08/2021 09:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>